

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS REYES HOLGUÍN y OTROS**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) -
COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE
ACACIAS (CAMIS) – PREPACOL TECHNOLOGY S.A.S.**

EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2023 00025 00**

Inadmitida la demanda, fenecido el término para subsanarla, cumplido el requerimiento por la Secretaría del Juzgado y en vista de los memoriales allegados procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2023 se radicó escrito de solicitud de acción popular de los internos del Patio II Secciones A y B Cola de Pato de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías (CAMIS) dirigida a la empresa Prepacol Technology S.A.S., para que se protegieran los derechos colectivos de los reclusos, por inconvenientes con la prestación del servicio de telefonía.

Este Despacho con auto del 31 de enero de 2023, resolvió inadmitir la demanda por carencia de requisitos formales y ordenó requerir al Ministerio Público, a la Personería Municipal de Acacías (Meta) y a la Defensoría del Pueblo, para que alguno de ellos asumiera la representación judicial de los accionantes como sujetos de especial protección constitucional.

Fenecido el término de subsanación, se requirió a la Secretaría del Juzgado con auto del 10 de febrero de 2023 para que mediante oficio comunicara la referida decisión, lo cual cumplió con el oficio N° J8AOV-2023-00030 al 00032.

Luego, mediante correo remitido el 13 de febrero de 2023 se informó que con Oficio N° DPRM 0193 del mismo día que el Procurador Regional de Instrucción Meta, remitió el requerimiento por competencia a la Defensoría del Pueblo (Regional Meta) y a la Personería Municipal de Villavicencio.

Así mismo, el 14 de febrero de 2023 se recibió a través de correo electrónico el Oficio PMA 0136 del 13 de febrero de 2023 proferido por el Personero Municipal de Acacías (Meta)¹, en el que se excusó por no poder asumir la representación de los accionantes, para lo cual puso en conocimiento la planta de personal de la Personería Municipal de Acacías (Meta) e indicó

¹ (fol. 1-3 del archivo denominado 14AGREGARMEMORIAL.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBAI No. 5000133330820230002500)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que le era humanamente imposible adquirir más responsabilidades, toda vez, que debía atender a la población del municipio, vigilar las conductas de los servidores públicos y adelantar las investigaciones disciplinarias.

CONSIDERACIONES

El medio de control de carácter constitucional de protección de derechos e intereses colectivos fue, entre otras, regulado de manera especial por la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, ley que también reguló las acciones de grupo, de tal manera que en ellas se establecieron disposiciones comunes, una de ellas es la contenida en el artículo 82², que establece que las actuaciones que correspondan a la Procuraduría General de la Nación y/o Defensor del Pueblo podrán ser delegadas en sus representantes.

Por su parte, la Ley 136 del 2 de junio de 1994³ enlistó en su artículo 178 las funciones que debe ejercer el personero municipal⁴, entre ellas, están las contenidas en los numerales 14⁵ y 18⁶, que refieren al deber de interponer las correspondientes acciones populares, defender los intereses colectivos e intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas.

En atención a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la subsanación de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de protección de intereses presentado por **Juan Carlos Reyes Holguín y otros** contra el **Instituto Nacional Penitenciario INPEC y otros**.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² **“Art. 82. Ministerio Público.** De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegados en sus representantes.”

³ (Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios)

⁴ **“Art. 178. Funciones.** El personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los acuerdos y las siguientes: (...).”

⁵ **“14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.”**

⁶ **“18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares de cumplimiento y gubernamentales que sean procedentes ante las autoridades.”**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4135eaf2114b093198ae91d955fac45d0f305e9af8fe898ceaf0034d1bdf44**

Documento generado en 27/02/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>